

Culiacán, Sinaloa, a trece de junio del dos mil veintitrés.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución **CONFIRMANDO** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, una solicitud de información folio **250486300003323**, cuyo objeto se transcribe a continuación:

“1.-SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020

2.-NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3.-DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARA SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNOSTICOS”.

2. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud del recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el solicitante presentó ante esta Comisión recurso de revisión, cuyos motivos de inconformidad se transcriben a continuación:

“Por la declaración de inexistencia de información

En ejercicio del derecho de acceso a la información y sus garantías, acudo al garante, para que lo proteja de forma amplia.

En observancia la respuesta del sujeto, observo ilegalidades al cumplimiento de la ley en la materia, en ejercicio y tramite en procedimiento de acceso, y habida cuenta de la generación de la declaración y confirmación de inexistencia de información, y conforme a principios en la materia, no se observa que el sujeto haya documentado el demostrar que los diagnósticos solicitados estén previstos en alguna excepción en la ley de transparencia, o bien tampoco documenta para demostrar que tales diagnósticos no se refieren a alguna de sus facultades, competencias o funciones, por lo que conforme a derecho, se presume que los diagnósticos existen y que deberían estar documentados, además en la respuesta observó que el sujeto obligado no cumple con acatar el art.24 XIV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, el cual, es el correlacionado con el acuerdo del consejo nacional de transparencia sobre el acuerdo donde se observan las obligaciones y disposiciones reglamentarias para los diagnósticos solicitados, lo que conforme, al ejercicio en esta materia, el que lo desconozca o no los atendiera el sujeto no le exime sujetarse a responsabilidades.

Es entonces, que tanto el titular de la unidad de transparencia e integrantes del comité de transparencia, ejercieron sus funciones para documentar que no existe la información, esto sin realizar la documentación en el ámbito de su competencia para reparar el daño de la inexistencia de la información, vaya los

integrantes del comité de transparencia no documentaron el instruir o ordenar a las autoridades competentes internas del sujeto para que se iniciara a la brevedad las investigaciones de quien o quienes no elaboraron los diagnósticos, o bien el titular de la unidad de transparencia no hace del conocimiento a la autoridad competente por la probable responsabilidad sobre el incumplimiento a ley general de transparencia por falta de elaboración de los diagnósticos. En suma, en procedimiento de acceso como se desahoga la declaración y confirmación de inexistencia de información se realizó para ocultar el incumplimiento a la elaboración de los diagnósticos, y por tanto también a la ley en la materia.

Es entonces, que, al existir tales omisiones antes citadas, el garante estatal es competente en analizar y determinar sanciones por la declaración y confirmación de la inexistencia de información en forma negligente, tanto de quien declara como de quien confirma, también por los mismos hechos 2 responsabilidades administrativas, por las omisiones arbitrarias, abuso de funciones, y por el encubrimiento de la responsabilidad del quien tenía que tener elaborados y documentados los diagnósticos, y además por los mismos hechos, existe la constitución de delito penal por la coalición de servidores públicos, dado que por su negligente actuación en el procedimiento de acceso, no documentaron sus obligaciones y responsabilidades de la ley en la materia, lo cual, conforme a causal penal por ejercicio contrario a la ley, vaya no documentar es contrario a documentar.

Estimo precisar que, con conocimiento a ciencia cierta sobre el derecho de acceso a la información y sus garantías, que este no se agota en recurso de revisión, por lo que el garante estatal deba garantizar y proteger en forma amplia en el ámbito de sus competencias, esto para evitarse cualquier señalamiento en recurso de inconformidad, por encubrimiento de responsabilidades al sujeto obligado en resolución a este ocurso.

Además, al garante estatal, le exijo la garantía de protección amplia con respecto a que el plazo de resolución al recurso de revisión parta a los 5 días posteriores a la interposición de éste, conforme a lo dispuesto en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, esto en uso del beneficio del principio pro persona y del control de convencionalidad”.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, al Comisionado Presidente, José Luis Moreno López, -con base en un sistema preestablecido de asignación de turnos- le correspondió turnar el expediente **RRAI555/23-1** a la ponencia del Comisionado José Alfredo Beltrán Estrada, para su conocimiento y resolución.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso de revisión, otorgando un plazo de siete días hábiles al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera pruebas. Asimismo, otorgando el mismo plazo, requirió al sujeto obligado rendir el informe respectivo.

6. Notificación del acuerdo de admisión. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se notificó el acuerdo de referencia al sujeto obligado y a la parte recurrente.

7. Informe del sujeto obligado y cierre de instrucción. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió informe dentro del plazo establecido; asimismo, al fenecer el término otorgado a la parte recurrente para presentar manifestaciones y/o pruebas, sin que aconteciera, el Comisionado ponente acordó el cierre de instrucción, ordenando emitir el proyecto de resolución respectivo.

COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la presente impugnación de

conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 6, 26, 32 fracción II, 170, 171 fracción II y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Examinadas las constancias que conforman el expediente del recurso que se resuelve, este organismo garante no advierte la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respectivamente, o bien que el sujeto obligado las haya hecho valer, causas cuyo estudio es preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público, por lo tanto se considera procedente el análisis de fondo del asunto.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen¹:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere

¹ Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.163/2005, Página: 319

a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco”.

(Énfasis añadido por este organismo garante).

SÍNTESIS DEL CASO

Del análisis realizado a la solicitud presentada por el recurrente al sujeto obligado, se advierte que le fue requerida la información descrita en el apartado de antecedentes de esta resolución.

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado manifestó –en la parte que interesa– lo siguiente:

Imagen 1. Respuesta a la solicitud de información.



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

SOLICITANTE FOLIO 250486300003323

Presente.-

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 25048630003323

En atención a su solicitud de acceso a la información, realizada a este órgano electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sinaloa, con número de folio 25048630003323, en fecha 14 de marzo de 2023 mediante la cual solicita lo siguiente:

- 1.-SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020
- 2.-NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
- 3.-DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARA SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNOSTICOS."

Al respecto, le informo que el Comité de Transparencia de este órgano electoral, con esta misma fecha 29 de marzo del presente año, emitió resolución en la que confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, 68 fracciones II y IV, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, toda vez, que, esta Unidad de Transparencia al haber realizado una búsqueda exhaustiva, de la información requerida por el solicitante durante los días 15, 16, 17 y 21 del presente mes, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de este órgano electoral, no se encontró lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos como tales a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde el titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

Se anexa resolución del comité de Transparencia.

Sin embargo, es preciso informar que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en materia de los grupos vulnerables hemos implementado herramientas de comunicación para lograr una mejor difusión e inclusión entre estas acciones enumeramos las siguientes:

Imagen 2. Respuesta a la solicitud de información.

- Contratación de traductores y traductoras de lengua de señas en la Sesiones de Consejo General del Instituto y eventos institucionales cuya naturaleza temática lo requiera.
- Traducción a lenguaje Mayo-Yoreme en trípticos, carteles en el que se comparte información sobre evento organizado por el instituto e información del proceso electoral.
- Spot institucional de radio y televisión incluyente, el cual además está subtítulado para personas con discapacidad auditiva
- Se incluyen difusión de efemérides y eventos sobre grupos vulnerables en las redes sociales del instituto.
- Editoriales con información sobre grupos vulnerables
- Mamparas especiales en el proceso electoral para personas con discapacidad física, motriz o estatura baja.
- Plantillas para boleta electoral en braille y urnas con indicador en sistema braille para personas con discapacidad visual.

Igualmente, el Instituto Electoral, tiene la responsabilidad social y el compromiso de ser incluyente con las personas con discapacidad y garantizar el fácil acceso a las instalaciones, además de ser congruentes con la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa la cual establece precisamente la obligación de garantizar a las personas con discapacidad, entre otros derechos, el fácil y libre acceso a los edificios públicos, por lo que para dar cumplimiento a dicha Ley y al compromiso social que se tiene realizó las siguientes adecuaciones e instalaciones al edificio:

- Fabricación de rampa de concreto para el acceso a minusválidos de la calle a la banqueta del edificio.
- Fabricación de rampa metálica de banqueta a la puerta de la sala de sesiones del edificio.
- Fabricación de andador metálico de sala de sesiones a entrada principal del edificio.

Anexo pdf con evidencia fotográfica de cada uno de los puntos mencionados anteriormente.

Este órgano electoral, cuenta con un portal web accesible que facilita la consulta a personas con discapacidad, a grupos vulnerables, brinda un lector de voz, contraste de colores en pantalla, ampliación y separación de imágenes, guía de lectura y otras funciones de utilidad para personas ciegas, baja visión, con problemas auditivos y de déficit de atención. Esta valiosa herramienta, que contribuye al compromiso institucional de fortalecimiento a la transparencia, permitiendo el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

En la parte inferior derecha de la página se encuentra activado un menú accesible.

Imagen 3. Respuesta a la solicitud de información.



La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 29 de marzo de 2023.

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

Imagen 4. Respuesta a la solicitud de información.

Expediente número: CT-005/2023

Culliacán, Rosales, Sinaloa; a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado en el rubro, formado con motivo de la petición formulada por la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficio número: IEES/UT/018/2023, por medio del cual solicita la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, a efecto de atender y garantizar el derecho consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Comité de Transparencia del citado órgano electoral, integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 y 23 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por los C.C. Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruiz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del Órgano Interno de Control y Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

I. La solicitud de referencia fue presentada por la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, mediante oficio número: IEES-UT/018/2023, en la que, textualmente describe la siguiente pretensión:

“Por este medio le informo, que se recibió solicitud de acceso a la información, de fecha 14 de marzo del presente año, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 250486300003323, en la que se solicita lo siguiente:

- 1.-SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020
- 2.-NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
- 3.-DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS

1



Imagen 5. Respuesta a la solicitud de información.

DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARA SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNOSTICOS"

Esta Unidad de Transparencia al haber realizado una búsqueda exhaustiva, de la información requerida por el solicitante durante los días 15, 16, 17 y 21 del presente mes, en documentos físicos y electrónicos en los archivos de este órgano electoral, se informa que no se encuentra lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde el titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. No obstante, es preciso señalar, que esto, no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde él o la titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

Si bien es cierto, existe Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en el precepto sexto se señala, el levantamiento del diagnóstico a elaborar por los sujetos obligados, también en el numeral Décimo, menciona, que los organismos garantes proporcionarán información relativa a los insumos, mejores prácticas o acciones de capacitación con los sujetos obligados, con el objeto de fomentar la colaboración entre los mismos y evitar crear cargas excesivas a los sujetos obligados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II, 68 fracciones II y IV, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the number '42' at the top and several illegible signatures below.

Imagen 6. Respuesta a la solicitud de información.

artículo 66, en correlación con los numerales 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Reciba un cordial saludo.”

2. Atendiendo tal petición, se advierte que se somete a consideración de este comité de transparencia, la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, a efecto de atender y garantizar el derecho consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la petición del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción II, en correlación con el 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

3. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, fracción II, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Analizados los argumentos efectuados por la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, mediante número de oficio: IEES-UT/017/2023, este Comité considera acertada la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio: 250486300003323, a efecto de atender y garantizar el derecho consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándolo en las consideraciones siguientes:

Tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de la solicitud planteada por la titular de la Unidad de Transparencia, es de señalar que para confirmar, modificar o revocar la propuesta de declarar la inexistencia de la información solicitada con número de folio:

4

Imagen 7. Respuesta a la solicitud de información.

2504863200003323, resulta necesario destacar que, existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas por este Comité de Transparencia mediante la emisión de la presente resolución, toda vez que como lo señala la titular de la Unidad de Transparencia, la información requerida por el solicitante, no se encuentra en los archivos de este órgano electoral, ya que la Unidad de Transparencia al haber realizado una búsqueda exhaustiva durante los días 15, 16, 17 y 21 del presente mes, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020, por lo tanto tampoco se tiene registros en esos años del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún o algunos documentos formales donde la titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia.

No obstante, si bien es cierto existen Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en el precepto sexto se señala, el levantamiento del diagnóstico a elaborar por los sujetos obligados, es trianual, también en el numeral Decimo, menciona, que los organismos garantes proporcionarán información relativa a los insumos, mejores prácticas o acciones de capacitación con los sujetos obligados, con el objeto de fomentar la colaboración entre los mismos y evitar crear cargas excesivas a los sujetos obligados. Y que la información solicitada, es de fecha de realización en 2017 y 2020. Resulta materialmente imposible generar los diagnósticos.

Señalar, que no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, ni como sujeto obligado deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, generar un documento con el nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni documento formal donde el titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto en el apartado de consideraciones y fundamentos, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 66, fracción II, 133, 142 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa. El Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades, procede a declarar la inexistencia de la información solicitada.

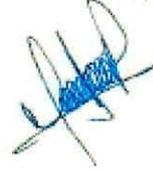


Imagen 8. Respuesta a la solicitud de información.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA la declaración de inexistencia de la información respecto a la solicitud con folio número: 250486300003323, en los términos anteriormente expuestos, según lo precisado en el apartado de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

NOTIFIQUESE de la presente resolución al solicitante y al de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos correspondientes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 05 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitres, por unanimidad de votos de sus integrantes Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, en presencia del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del órgano Interno de Control y la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y lineamientos técnicos para la publicación de obligaciones de transparencia del Título Cuarto de la LTAIPES.



Mtra. Marisol Quevedo González
Titular del Comité



Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz
Primer vocal del Comité



Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos
Segunda vocal del Comité



Lic. Guadalupe Mendoza Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia
Secretaría Técnica del Comité

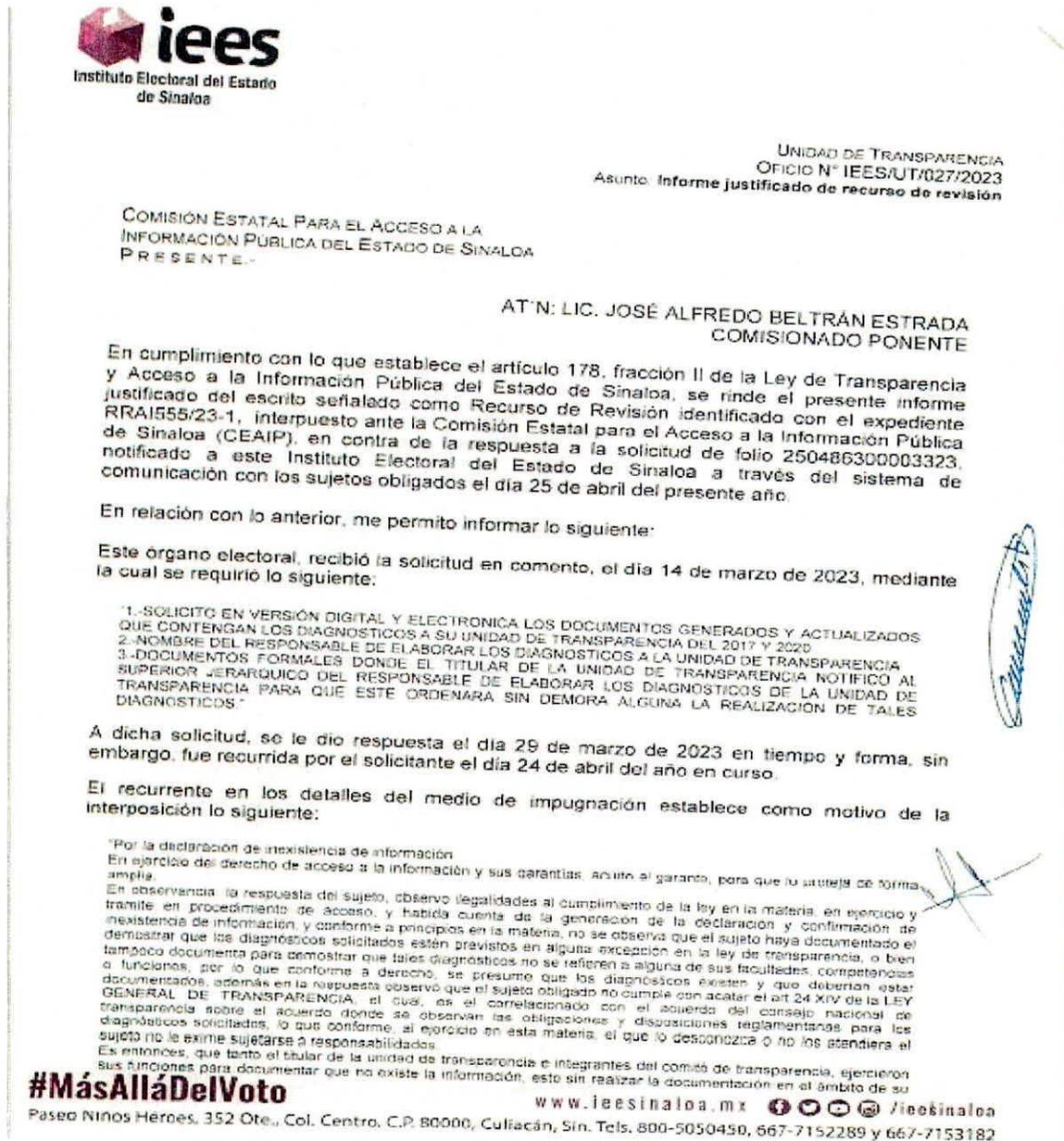


Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Titular del Órgano Interno de Control

Ante dicha respuesta, el recurrente impugnó y se inconformó manifestando lo expuesto en el punto número 3 de los antecedentes de esta resolución.

En consecuencia, el sujeto obligado rindió informe de Ley, mismo que se ilustra –en la parte que interesa- a continuación:

Imagen 9. Informe de Ley.



iees
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° IEES/UT/027/2023
Asunto: Informe justificado de recurso de revisión

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.-

AT'N: LIC. JOSÉ ALFREDO BELTRÁN ESTRADA
COMISIONADO PONENTE

En cumplimiento con lo que establece el artículo 178, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se rinde el presente informe justificado del escrito señalado como Recurso de Revisión identificado con el expediente RRAI555/23-1, interpuesto ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (CEAIP), en contra de la respuesta a la solicitud de folio 25048630003323, notificado a este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados el día 25 de abril del presente año.

En relación con lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Este órgano electoral, recibió la solicitud en comento, el día 14 de marzo de 2023, mediante la cual se requirió lo siguiente:

1.-SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020
2.-NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3.-DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICO AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARA SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACION DE TALES DIAGNOSTICOS.

A dicha solicitud, se le dio respuesta el día 29 de marzo de 2023 en tiempo y forma, sin embargo, fue recurrida por el solicitante el día 24 de abril del año en curso.

El recurrente en los detalles del medio de impugnación establece como motivo de la interposición lo siguiente:

*Por la declaración de inexistencia de información
En ejercicio del derecho de acceso a la información y sus garantías, acudo al garante, para que lo atienda de forma amplia.
En observancia a la respuesta del sujeto, observo legalidades al cumplimiento de la ley en la materia, en ejercicio y trámite en procedimiento de Acceso, y habida cuenta de la generación de la declaración y confirmación de inexistencia de información, y conforme a principios en la materia, no se observó que el sujeto haya documentado o demostrado que los diagnósticos solicitados estén previstos en alguna excepción en la ley de transparencia, o bien a funciones, por lo que conforme a derecho, se presume que los diagnósticos existen y que deberían estar documentados, además en la respuesta observo que el sujeto obligado no cumple con acatar el art 24 XIV de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, el cual, es el correlacionado con el acuerdo del consejo nacional de transparencia sobre el acuerdo donde se observan las obligaciones y disposiciones reglamentarias para los diagnósticos solicitados, lo que conforme al ejercicio en esta materia, el que lo desconozca o no los atendiera el sujeto no le exime sujetarse a responsabilidades.
Es entonces, que tanto el titular de la unidad de transparencia e integrantes del comité de transparencia, ejercieron sus funciones para documentar que no existe la información, esto sin realizar la documentación en el ámbito de su

#MásAlláDelVoto
www.ieesinaloa.mx /ieesinaloa
Paseo Niños Héroes, 352 Ote., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin. Tels. 800-5050450, 667-7152289 y 667-7153182

Imagen 10. Informe de Ley.

- I. *Fungir como la Unidad de Transparencia a que se refiere el artículo 67 de la Ley.*
- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales.*
- III. *Asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, en su caso, orientados sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.*

Igualmente sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala, Séptima Época, del Poder Judicial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar debidamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren los hipótesis normativas."

La Unidad de Transparencia, conforme a la normativa vigente, se trata del área que podría contar la información de esa naturaleza, por lo que dicha Unidad, en la respuesta otorgada al recurrente señaló que no existe la información en los archivos, así mismo, expuso los motivos por los cuales no se encontró lo solicitado, determinación que el Comité de Transparencia confirmó.

Por lo anterior, no se está incumpliendo la ley en la materia, en ejercicio y trámite en el procedimiento de acceso, ni en la generación de la declaración y confirmación de inexistencia de información.

En la respuesta recurrida, se informa que no obstante, si bien es cierto existen Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en el precepto Sexto se señala, el levantamiento del diagnóstico a elaborar por los sujetos obligados, es trianual, también en el numeral Décimo, menciona, que los organismos garantes proporcionarán información relativa a los insumos, mejores prácticas o acciones de capacitación con los sujetos obligados, con el objeto de fomentar la colaboración entre los mismos y evitar crear cargas excesivas a los sujetos obligados, y que la información solicitada, es de fecha de realización en 2017 y 2020, por lo que resulta materialmente imposible generar los diagnósticos, motivando la respuesta, señalando de esta manera la causas que originan dicha situación.

En ese sentido, se estima, que al señalar que existen los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, y que en el precepto Sexto se señala, el levantamiento del diagnóstico a elaborar por los sujetos obligados, atendiendo el principio de la certeza y legalidad, no corresponde haber documentado el demostrar que los diagnósticos solicitados estén previstos en alguna excepción en la ley de transparencia, o bien tampoco documentar para demostrar que tales diagnósticos no se refieren a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y por lo referente a la presunción que conforme a derecho, se presume que los diagnósticos existen y que están documentados, se advierte en la respuesta claramente, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con un criterio amplio y razonable, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, no se encontró lo solicitado, ya que no se han generado diagnósticos como tales a la Unidad de Transparencia en 2017 y 2020.

Imagen 11. Informe de Ley.

Respecto a que el sujeto obligado no cumple con acatar el art. 24 XIV de la Ley General de Transparencia, es de advertirse que como lo señala la normalidad de la materia, el sujeto obligado dio cumplimiento, con lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, 68 fracciones II y IV, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se informó de la declaración y confirmación de inexistencia, de la información solicitada.

Igualmente, cabe señalar, como se mencionó en la respuesta, la información solicitada, es de fecha de realización en 2017 y 2020, por lo que, en este caso en particular, no se actualiza el supuesto de exigir que se genere la información que indica la fracción III del citado artículo 142, de la Ley de Transparencia local, pues resulta materialmente imposible y jurídicamente inviable generar diagnósticos en la fecha actual, dado que se trata de diagnósticos de fecha de realización en el año 2017 y año 2020, para identificar y evaluar la situación existente, en dichos años, en términos de la fracción VI y VII de los citados Criterios de accesibilidad, por consiguiente el realizarlos en fecha actual, serían evaluaciones, carentes de certeza y legalidad.

Por otro lado, no existe previsión legal o reglamentaria indicando a quien le corresponde internamente de acuerdo a las facultades, funciones, competencias elaborar los diagnósticos a la Unidad de Transparencia, es decir generar la información, por lo que exigir a determinada área que se genere, en el caso, sería inviable.

Así mismo, respecto a lo aseverado por el hoy recurrente, en el sentido de que los integrantes del comité de transparencia no ordenaron el instruir u ordenar a las autoridades competentes internas del sujeto para que se iniciara a la brevedad las investigaciones de quien o quienes no elaboraron los diagnósticos, o bien el titular de la unidad de transparencia no hace del conocimiento a la autoridad competente por la probable responsabilidad sobre el incumplimiento a ley general de transparencia por falta de elaboración de los diagnósticos, en la solicitud no se advierte que requiera esta información, por lo que la respuesta se otorgó en función de lo solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, 68 fracciones II y IV, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, cumpliendo los requisitos que debe contener la resolución, ya que expresamente no se señala que en la resolución se deberá documentar el instruir u ordenar a las autoridades competentes internas del sujeto para que se iniciara a la brevedad las investigaciones de quien o quienes no elaboraron los diagnósticos, ni tampoco documentar en caso de que así fuese, que el titular de la unidad de transparencia no hace del conocimiento a la autoridad competente por la probable responsabilidad sobre el incumplimiento a ley general de transparencia por falta de elaboración de los diagnósticos.

Debe señalarse, que el procedimiento de acceso se desahogó, de conformidad con lo establecido en la normatividad tanto en la declaración como en la confirmación de inexistencia de la información, en ningún momento se realizó de forma negligente ni con la intención señalada por el recurrente, ya que contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia. Esto se robustece con los criterios 15/09, 012/10 y 04/19 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, que a la letra establecen lo siguiente:

Imagen 12. Informe de Ley.

Criterio 15/09

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, éste deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolver en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notifique al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad que se atribuye a la información solicitada."

El resultado es propio.

Criterio 012/10

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, es decir, deben mencionar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

El resultado es propio.

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acto en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información."

El resultado es propio.

Además, tampoco existen tales omisiones arbitrarias, abuso de funciones, y el encubrimiento de la responsabilidad de quien tenía que tener elaborados y documentados los diagnósticos, ni la coalición de servidores públicos, que refiere el impugnante, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria que señale, facultades o competencias a ninguna área en específico. En este sentido, se estima que no se actualiza la constitución de delito penal por la coalición de servidores públicos.

En efecto, ni en la Constitución Federal o local, ni en las Leyes de Transparencia General y Local se prevé la exigencia para los órganos garantes de elaborar los diagnósticos, como lo refiere el recurrente. De ahí que, al no contar con dicha información, este Órgano declaró la inexistencia de la información, y a su vez, el Comité referido confirmó la inexistencia de la misma.

Consecuentemente, al no estar obligados a elaborarlos, como lo refiere el recurrente, resultaría innecesario que se abriera algún tipo de investigación de responsabilidad administrativa.

En ese contexto, este órgano electoral atendió la solicitud de información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 fracción II, 68, 136, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; así como los artículos 3, 4, 6, 7, 9 y 12, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 22, 23, 24 y 30 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Del Estado De Sinaloa.




Imagen 13. Informe de Ley.

Se adjunta al presente el oficio de respuesta que en su momento diera este órgano electoral, referente a la solicitud de información identificada con el número de folio 250486300003323.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción II, del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respetuosamente **PEDIMOS:**

PRIMERO. - Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO. - En razón de los argumentos antes expresados, en su oportunidad confirmar por esa Comisión el acto reclamado.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa a 08 de mayo de 2023.



Lic. ~~Guadalupe Mendoza Padilla~~
Jefa de la Unidad de Transparencia



Mtra. ~~Mansel Quevedo González~~
Titular del Comité de Transparencia

C.c.p. Archivo

Con el objeto de determinar si el tratamiento que dio el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a la solicitud de información, cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa,

se analizará en el presente medio de impugnación, la información solicitada, la respuesta otorgada, los motivos de disenso expresados por la parte recurrente y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley.

ANÁLISIS DE FONDO

Se procede al estudio del motivo de inconformidad formulado por el promotor del recurso, en el cual se manifestó en contra de la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Este cuerpo colegiado determina **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por el promotor del recurso en virtud de las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

Tenemos que el hoy recurrente solicitó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en versión electrónica lo siguiente:

1. Los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020.
2. Nombre del responsable de elaborar los diagnósticos a la unidad de transparencia.
3. Documentos formales donde el titular de la unidad de transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la unidad de transparencia para que este ordenara sin demora alguna la realización de tales diagnósticos.

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado informó a través de la Unidad de Transparencia como área responsable que después de una búsqueda exhaustiva y diligente de la información solicitada durante los días 15, 16, 17 y 21 de marzo del presente año, no se encontró la misma, porque no se han generado diagnósticos en los años solicitados. En esas consideraciones, anexa la respectiva acta del Comité de

Transparencia donde se confirma la inexistencia de la información solicitada. Además, anexa evidencia fotográfica en formato PDF en materia de las herramientas de accesibilidad, comunicación e inclusión con los grupos vulnerables.

Posteriormente, al rendir su informe de ley el sujeto obligado ratifica su respuesta, y anexa nuevamente el acta del Comité de Transparencia donde se confirma la inexistencia de la información solicitada.

Establecido lo anterior, esta Comisión estima pertinente analizar los artículos 4, 8, fracción VII y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

“Artículo 4. El acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General y la presente Ley.”

*“Artículo 8. La Comisión y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes **principios**:*

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; ...”

“Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

De los preceptos normativos antes invocados, esta Comisión advierte que toda la información que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, recopile, transforme o posea, sea pública, completa, oportuna y accesible, misma que podrá ser solicitada, investigada, difundida, buscada y recibida sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, el cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad, favoreciendo y otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, de manera excepcionalmente se podrá negar la información requerida cuando se demuestre de manera fundada y motivada que se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, que la información no corresponda a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto es importante resaltar que en la solicitud de información, **no se especificó a qué tipo de diagnósticos se refería** la ahora persona recurrente, ya que textualmente requirió al sujeto obligado:

- Los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020
- El nombre de la persona responsable de elaborarlos y
- Los documentos donde el titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborarlos, para que ordenara su realización.

Siendo un hecho notorio, que la solicitud de información, se realizó de manera genérica, es decir que cabe perfectamente la posibilidad de referirse a otros tipos de diagnósticos, por citar un ejemplo, a los derivados de las facultades de verificación de los organismos garantes; por lo que ante una pregunta tan amplia, lo que procedía era que el sujeto obligado realizara la prevención en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 de la Ley Estatal de Transparencia y que se cita textualmente:

*“**Artículo 132.** Cuando los datos proporcionados por el solicitante para identificar la información sean insuficientes, incompletos o resulten erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, **precise uno o varios de los aspectos informativos solicitados.**”*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 136 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado

atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Para efectos de que la persona solicitante señalara concretamente o precisara a qué diagnósticos se refería, para no dejar lugar a dudas. Sin embargo, ante la falta de prevención, era plenamente válido que el sujeto obligado, diera respuesta con los elementos que advirtiera de la pretensión informativa.

Para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado respondió considerando lo dispuesto en el *ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES*, disponibles para su consulta pública a través del siguiente enlace electrónico:

[https://snt.org.mx/wp-content/uploads/ACUERDO DOFCriterios.pdf](https://snt.org.mx/wp-content/uploads/ACUERDO_DOFCriterios.pdf)

Que en sus artículos Sexto y Séptimo hablan de la realización de diagnósticos y el plazo para efectuarlos conforme lo dispuesto en su artículo Sexto Transitorio que a la letra dictan:

“**Sexto.** Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad

Séptimo. **El diagnóstico** que los sujetos obligados lleven a cabo para focalizar las acciones o priorizarlas, de manera enunciativa más no limitativa, deberá realizarse de manera trienal y contener lo siguiente:

I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población;

II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata;

III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas;

IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se

encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y

V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.”

“SEXTO. Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto”

Dicho lo anterior, este organismo garante advierte que, la persona recurrente, al momento de presentar su solicitud, no precisó a cuáles diagnósticos se refería, y el sujeto obligado al no promover la prevención dispuesta en el primer párrafo del artículo 132 de la Ley Estatal de Transparencia; atendió la solicitud de información en términos del artículo 9 de la Ley precitada con los elementos que tenía, **quedando bajo su interpretación el tipo de diagnósticos efectuados a la Unidad de Transparencia.**

Observando este organismo garante que, mediante su respuesta, el sujeto obligado comunicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en los archivos tanto físicos como electrónicos, no localizó la información solicitada, por lo que se declaró su inexistencia, misma que formalizó a través del acta de resolución emitida por su Comité de Transparencia en la que confirma dicha inexistencia y acompañó el acta de sesión correspondiente.

Visto lo anterior y considerando lo manifestado por la persona recurrente al momento de comunicar su inconformidad, es pertinente señalar que hecha la búsqueda en la normatividad aplicable que se refieran a algún tipo de diagnóstico, se observan los establecidos en los *CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS*

GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, siendo a través del Consejo de Sistema Nacional de Transparencia, la instancia que deberá aprobar entre otros medios, el calendario y herramientas para su realización, conforme lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio del 2017, el que para tales efectos, estableció el uso de cuestionarios dirigidos a sujetos obligados, de acuerdo a lo plasmado en el *ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA Número: CONAIP/SNT/ACTA/27/04/2017-EXT02*, del Consejo Nacional de Transparencia, disponible para su consulta mediante el siguiente enlace electrónico:

https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/4.1.-ACTA_CONAIP_27042017.pdf

Es decir, que requiere contar con un mismo formato, para que se pueda homologar su realización por parte de los sujetos obligados y se advierte que será a través del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, la autoridad encargada en establecer la forma y en su caso fechas en que se dará cumplimiento a esta disposición normativa.

Al respecto es importante precisar que, para efectos de ser vinculatoria, deberá ser notificada a los sujetos obligados través de sus organismos garantes, no contándose con antecedentes de su obligatoriedad en la Entidad durante los años solicitados, en consecuencia, no será necesaria formalizar su inexistencia a través del Comité de Transparencia.

Como sustento de lo anterior, se cita el Criterio Orientador con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (INAI), que a letra dice:

² Precedentes:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Lo que permite arribar a la conclusión de **no es necesario que el Comité de Transparencia formalice la inexistencia de la información, bajo las siguientes consideraciones:**

En primer lugar, la persona solicitante, al requerir información indeterminada o imprecisa, no se proporcionan los elementos suficientes que permitan al Sujeto Obligado realizar su búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en el artículo 143 de la Ley Estatal de Transparencia, es decir que no se puede formalizar la inexistencia si no se tiene la

-
- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

certeza de qué es lo que se está buscando.

En segundo lugar, los formatos para efectuar los diagnósticos relativos a los *CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES*, para tener efectos vinculatorios deberán ser previamente notificados y hechos del conocimiento de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, resulta infundado el motivo de inconformidad relativa a la declaración de inexistencia de la información, toda vez que al **ser la pregunta origen de la solicitud tan abierta, bastaba con que el sujeto obligado se pronunciara al respecto**, sin que fuera indispensable la formalización de su inexistencia; no obstante, en el caso particular, **el sujeto obligado de manera proactiva, la formalizó**, con la finalidad de brindarle una mayor certeza jurídica a la entonces persona solicitante.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en forma correcta, al haberse pronunciado sustancialmente, de forma accesible, actualizada, confiable, verificable, veraz, oportuna en cumplimiento del derecho de acceso a la información del solicitante hoy recurrente, en apego a lo dispuesto por los artículos 12, primer párrafo, y 22 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, mismos que en lo que interesa señalan:

En las relatadas consideraciones, esta Comisión advierte que **el actuar del sujeto obligado garantizó satisfactoriamente el Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública del Solicitante**, al atender los elementos informativos

contenidos en la solicitud de información, en apego a tratamiento legal establecido, promoviendo así la cultura de la transparencia, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, 125, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución administrativa recurrida, con fundamento en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**, en los términos del último apartado de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, esta resolución podrá ser impugnada por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número S.O.26/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de la Comisionada **Liliana Margarita Campuzano Vega** y los Comisionados **José Alfredo Beltrán Estrada** y **José Luis Moreno López**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V del Reglamento, **QUIEN DA FE.**

